



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Suscripciones.—Capital.
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4.

Inserciones no gratuitas,
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1959 Depósito legal: BU-1 1958

Martes 22 Diciembre

Número 291

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de diciembre de 1959 para la aplicación del Decreto 2082/1959, que establece el Subsidio de Paro.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2082/1959, de 26 de noviembre, implanta un subsidio de paro en casos de suspensión, reducción o ceses de plantillas por dificultades económicas de las Empresas y encomienda al Ministerio de Trabajo el dictado de las normas precisas para el desarrollo de dicha disposición, que en lo que a las Empresas se refiere han de regular la concesión de las autorizaciones para modificar plantillas, y en cuanto a los trabajadores, la forma de ejercitar sus derechos y recibir las prestaciones, siendo necesario igualmente establecer el procedimiento a que ha de ajustarse su función el organismo gestor de subsidio, y a ello atiende la presente Orden, a cuya virtud

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º A efectos de la aplicación de las presentes normas, se considerarán causas justificantes de las dificultades producidas por situaciones coyunturales económicas a que se refiere el artículo primero del

Decreto 2082/59 las siguientes: defectos de estructura, inadecuadas provisiones de materias primas, mala situación financiera y demás de análoga naturaleza que, a juicio de la Empresa, aceptado en el expediente por la autoridad laboral, exijan la reducción, suspensión o cese que se solicita.

Quedan, por tanto, fuera del ámbito del subsidio las peticiones de cese basadas en causas económicas, a las que continuará aplicándose el Decreto de 26 de enero de 1944 y disposiciones complementarias. También lo estarán los casos atendidos por el subsidio de paro tecnológico como por el de restricciones en el suministro de energía eléctrica.

Art. 2.º El campo de aplicación del subsidio de paro que establece el Decreto 2082/59, de 26 de noviembre, comprende a los trabajadores fijos o de plantilla incluidos en la totalidad de los seguros sociales unificados que queden en situación de desempleo involuntario por reducción, suspensión o cese de actividades de la Empresa, derivadas de dificultades de orden económico y debidamente autorizadas, previa instrucción del expediente reglamentario a que se refiere la presente Orden.

Queda exceptuado del derecho al subsidio:

a) El personal que no reú-

na la condición de fijo o de plantilla y afiliado a los seguros sociales unificados con seis meses, como mínimo, de antelación a la fecha de autorización del despido; es decir, los productores eventuales, interinos, de temporada y en general los que hubieren sido contratados por un tiempo fijo, para una obra determinada o para trabajos a realizar con carácter discontinuo.

b) Los trabajadores de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado y de aquellas Empresas que están financiadas por el Presupuesto del Estado, los cuales se regirán por las normas que tales Entidades tengan establecidas o las especiales que en lo sucesivo se dicten.

c) El personal admitido al servicio de una Empresa autorizada a reducir su plantilla al amparo de Decreto de 26 de enero de 1944 que no cubra vacante en la nueva plantilla fijada en el oportuno expediente.

Art. 3.º El importe del subsidio de paro a percibir por el trabajador será el siguiente:

a) El setenta y cinco por ciento del salario base para cotización a los seguros sociales unificados, correspondientes al segundo mes inmediatamente anterior a de la de solicitud por la Empresa de la autorización de despido, y declarado por la mis-

ma en la relación nominal modelo E 2, establecida por Orden de 30 de junio de 1959 para liquidación e ingreso de cuotas para dichos seguros.

Para los trabajadores que en dicho mes hubiesen estado en situación de baja por enfermedad o accidente durante más de cinco días se computará como salario base de cotización el figurado en el mes anterior inmediato al en que se viese aquella circunstancia.

b) Se añadirá a dicho montante el setenta por ciento del importe del plus familiar, si el interesado lo venía percibiendo, calculado por el promedio resultante de los devengados en los doce meses anteriores al expresado en el epígrafe anterior.

Art. 4.º El subsidio de paro se percibirá a partir de la fecha en que quede firme la Resolución que autorice la reducción, suspensión o cese del trabajador, y en tanto dure ésta hasta el plazo máximo de seis meses, contados desde el día en que quede firme la autorización de despido. Dicho plazo será de un año cuando, por dificultades especiales de encontrar nueva colocación a los trabajadores, así lo proponga la Dirección general de Empleo y lo acuerde el Ministro de Trabajo.

Art. 5.º Durante el período de percepción del subsidio, los trabajadores tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social, en la que continuarán obligatoriamente afiliados, tanto a los regímenes de seguros Social, en la que continuarán obligatoriamente afiliados tanto a los regímenes de seguros sociales unificados como a la Mutuality laboral correspondiente.

En caso de enfermedad, la prestación económica se concederá tomando como salario base el que percibía en situación de activo; dicha prestación será in-

compatible con el subsidio, el cual cesará, por tanto, de percibirse hasta ser dado de alta el subsidiado, sin que se descuente el tiempo correspondiente a efectos del plazo señalado en el artículo cuarto. A tal fin, entre las Cajas Nacionales de Seguro de Paro Tecnológico y de Seguro de Enfermedad se practicarán las liquidaciones pertinentes.

El Fondo del Subsidio de paro tiene carácter personal e intransferible y no podrá ser objeto de cesión, retención o embargo, hallándose exento de todo gravamen, contribución o impuesto.

Art. 7.º El derecho a la percepción del subsidio de parocaducará en los siguientes casos:

a) Por agotamiento del plazo establecido.

b) Cuando el subsidiado realice cualquier trabajo retribuido por cuenta ajena o propia.

c) Por renuncia del interesado a una colocación debidamente ofrecida y en consonancia con su clasificación profesional.

La percepción del subsidio se condicionará en la forma dispuesta en el artículo 19 de la presente Orden.

Si durante el plazo de percepción del subsidio obtuviera el subsidiado ocupación eventual, se suspenderá el abono de aquél y el cómputo del plazo durante ese tiempo, reanudándose su pago al cesar el trabajador en tal ocupación hasta cumplir los seis meses de percepción, contados desde la fecha en que hubiese comenzado a hacerse efectivo dicho subsidio.

Art. 8.º El Fondo del Subsidio se nutrirá con el recargo de la cuota de los seguros sociales unificados, que satisfacen los empresarios en un medio por ciento de la base impositiva establecida en el Decreto 931/1959, de 4 de junio, cuanto afecte a su plantilla fija.

Tal incremento se considerará que forma parte, a todos los efectos, de la cuota única de los seguros sociales unificados y se ingresará al mismo tiempo que ésta, consignándose en un boletín especial de cotización modelo E. 1 bis, cuyo formato se ajustará al establecido en anexo a la presente Orden, que deberá acompañar a la documentación que en la actualidad presentan mensualmente las Empresas en las oficinas recaudadoras de seguros sociales, conforme a lo dispuesto en la Orden de 30 de junio de 1959.

Para que, en caso de crisis de la Empresa pueda ser efectuada la discriminación a que se refiere el apartado a) del artículo segundo, deberán figurar en lo sucesivo en la relación nominal modelo E. 2 los trabajadores fijos o de plantilla, en primer término, y formando grupo separado después, los que no reúnan tal condición. En las Empresas que no realicen tal desglose se entenderá que la totalidad de la plantilla relacionada en el E. 2 es de carácter fijo, exigiéndose la correspondiente responsabilidad a aquellos que hagan figurar como eventuales a obreros fijos.

Las Empresas tendrán derecho a solicitar devolución por cotización, sobre obreros que no sean fijos; pero si, como consecuencia de visita del Inspector de Trabajo, que preceptivamente habrá de informar sobre el caso, se descubriese ocultación maliciosa o fraude, dará lugar a la aplicación de las sanciones reglamentarias y exacción de las diferencias que procedan.

Art. 9.º Quedan excluidos de la cotización a que se refiere el artículo anterior:

a) La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, y demás Empresas

cuya financiación corre a cargo del Presupuesto del Estado.

b) Las Empresas textiles algodoneras, que financiarán el subsidio con cargo a los fondos que se vienen recaudando en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 13 de julio de 1840 y normas complementarias, sin perjuicio de que también se sigan afectando como hasta ahora dichos ingresos a las restantes atenciones expresadas en el artículo primero del mismo Decreto, que siguen en vigor.

Si estos fondos no fueron suficientes para atender las situaciones de paro que contempla el Decreto 2082/59 en lo que se refiere a trabajadores de la industria textil algodonera, se prorrateará entre las mismas Empresas la diferencia o incremento preciso para nivelar aquélla en la forma que disponga el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Sindicato Nacional Textil, oído el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 10. La demora en el pago de la aportación para el subsidio de paro dará lugar a los recargos y aplicación de las sanciones que reglamentariamente procedan, cuyos débitos se exigirán por el procedimiento especial de exacción de cuotas establecido para los seguros sociales unificados.

Las oficinas recaudadoras no podrán admitir ningún boletín de ingreso en que no se liquide, al mismo tiempo que la cuota de dichos seguros, la aportación correspondiente al subsidio de paro.

Las Empresas excluidas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior habrán de hacer constar tal circunstancia de modo expreso en el boletín mensual de cotización modelo E. 1.

Art. 11. 1. Los expedientes de autorización de reducción, suspensión o cese de trabajado-

res que se basten en dificultades de orden económico de la Empresa, se tramitarán por las Delegaciones de Trabajo, y serán iniciados con una solicitud formulada en triplicado ejemplar por el empresario, en la que se ~~capitularán~~ ^{capitularán} con todo detalle las causas de la crisis, acompañando las pruebas justificativas de las alegaciones motivo de la petición y ofreciendo debidamente la que no se pueda presentar en el momento y el plan de ceses que interese, como asimismo las plantillas sobre las que ha de operar éste con los datos a que se refiere el artículo 15. Dicho plan deberá atenerse al orden de preferencia que se señala después.

Dichos expedientes habrán de ser resueltos en el término de veinte días hábiles, contados desde la fecha de entrada en el registro de la Delegación de Trabajo de la solicitud correspondiente.

El transcurso del plazo supone la denegación por silencio administrativo, en analogía con lo dispuesto en el Decreto 1848 de 1959.

2. En tanto dure la instrucción del expediente y hasta la fecha de la resolución firme que en el mismo recaiga, los trabajadores afectados seguirán percibiendo íntegramente su retribución en la Empresa donde prestan servicio.

3. Recibida la solicitud, el Delegado de Trabajo procederá como sigue:

a) Cuando la resolución que haya de dictarse pueda afectar a más de cien trabajadores o se refiera a Empresas de ámbito nacional, dará cuenta en el acto a la Dirección General de Trabajo de haber iniciado la instrucción del expediente.

b) Se solicitará informe de la Jefatura o Servicio Técnico Provincial del Ministerio a que

corresponda la actividad ejercida por la Empresa.

c) Simultáneamente deberá ser oída la Organización Sindical, a cuyo efecto se dirigirá la pertinente comunicación al Delegado provincial sindical, que emitirá informe con el parecer de las Juntas de Sección Económica y Social del Sindicato donde se encuadre la Empresa, en cuanto a la necesidad y motivación de lo que pide.

Al solicitar éste y el anterior informe, el Inspector señalará el plazo cuyo transcurso implicará el cumplimiento del trámite.

d) Al tiempo que se solicitan los anteriores informes, el Delegado de Trabajo requerirá a la Inspección de Trabajo para que emita dictamen, previa visita a la Empresa si lo cree necesario.

e) Concluido el expediente, el Delegado de Trabajo dictará la pertinente resolución, teniendo en cuenta que, en caso de conceder la autorización, el despido o suspensión de personal habrá de llevarse a efecto dentro de cada grupo o categoría profesional, siguiendo un orden inverso al de la antigüedad de los trabajadores dentro del respectivo grupo o categoría. En igualdad de antigüedad tendrán preferencia para continuar prestando servicio los trabajadores con más personas de familia a su cargo, por el orden que señalan las normas vigentes en cuestión de ceses no imputables al trabajador.

No obstante, en circunstancias especiales debidamente justificadas por la Empresa peticionaria, podrá autorizarse para algún grupo o categoría profesional un orden de preferencia distinto del que establece el párrafo anterior. Pueden considerarse entre tales circunstancias el tener algún trabajador derecho a la jubilación o adquirirlo dentro del plazo del subsidio, así como

el aceptar voluntariamente su inclusión en el grupo a despedir,

En tales circunstancias, el subsidio será compatible durante el período de su percepción con la pensión de jubilación correspondiente.

f) Se notificará en forma a la Empresa la resolución recaída en el expediente mediante testimonio literal de ésta, en el que constarán los recursos procedentes.

g) Una vez firme la resolución, se enviarán simultáneamente copias certificadas al Instituto Nacional de Previsión y a la Oficina Provincial de Colocación, a los efectos establecidos en el artículo 16 y concordantes de la presente Orden.

Art. 12. En plazo de tres días, contados desde el de la fecha de entrada de la notificación a que se refiere el apartado a) del artículo 11-3, la Dirección General de Trabajo podrá declararse competente para resolver el expediente de autorización de que se trate, debiendo notificarlo inmediatamente al Delegado de Trabajo a fin de que una vez completo el expediente se eleve lo actuado a la Dirección General.

Art. 13. Contra a resolución o el silencio de la Delegación de Trabajo podrá recurrir la Empresa ante la Dirección General del Ramo en plazo de ocho días, contados desde la notificación del acuerdo o el transcurso del plazo para dictarla sin hacerlo, y ésta resolverá sin ulterior recurso en el de quince como máximo, debiendo solicitar preceptivamente informe del Ministerio competente y de la Dirección General de Trabajo, cuando conozca en los expedientes en primera instancia, cabrá recurso ante el Ministerio de Trabajo, quien fallará de plano, con los mismos plazos y trámite antes indicados.

Los mismos recursos podrán interponer los trabajadores cuando aleguen inobservancia de lo dispuesto en el artículo 11 e) de la presente Orden, en cuyo caso el fallo se pronunciará previo informe de la Inspección de Trabajo y de la Organización Sindical, que podrá también, de oficio, en nombre del obrero u obreros afectados, instar por sí el recurso.

Art. 14. La administración del subsidio de paro se llevará por el Instituto Nacional de Previsión, utilizando los servicios de la Caja Nacional del Seguro de Paro Tecnológico para la confección y pago de las nóminas de subsidios y el sostenimiento de la relación del subsidiado con la seguridad social, abonando en su nombre las cuotas correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de la presente Orden.

En la indicada gestión, el Instituto Nacional de Previsión cuidará de mantener una absoluta separación de fondos, contabilidad y operaciones del subsidio de paro con la correspondiente a otros subsidios y seguros.

La Caja Nacional del Seguro de Paro Tecnológico descentralizará por provincias las funciones y actos administrativos antes expresados.

Art. 15. La resolución a que se refiere el artículo 11 expresará necesariamente para cada uno de los trabajadores a quienes haya de concederse el subsidio de paro los datos siguientes:

a) Filiación completa: nombre y apellidos, nombre de los padres, naturaleza, fecha de nacimiento y domicilio; número de familiares a su cargo según los datos que consten para plus familiar.

b) Referencias profesionales: oficio o profesión, calificación profesional y antigüedad

con que figura en la plantilla de la Empresa. Salario o sueldo figurado en la nómina más reciente, número de asegurado al Seguro Obligatorio de Enfermedad e importe del plus familiar, promedio de lo percibido en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de promoción del expediente.

La resolución expresará el nombre de la Empresa a cuyo favor se extiende y su domicilio y en su caso el centro de trabajo dependiente de aquella en el que prestase servicios el trabajador, como así bien la fecha a partir de la cual debe iniciarse la percepción de subsidio, que será aquella en que la resolución haya quedado firme, es decir:

1.º En resoluciones no recurridas la fecha será la del día en que fueron dictadas.

2.º En los restantes casos regirá la fecha en que quede resuelto el recurso.

Art. 16. El Instituto Nacional de Previsión en cuanto reciba la copia certificada de la resolución a que se refiere el artículo 11, g), procederá a realizar las comprobaciones oportunas a la vista de los antecedentes que obren en su poder referentes a la afiliación de los trabajadores en los Seguros Sociales Unificados, determinando el respectivo importe del subsidio de paro y la fecha en que debe iniciarse y terminar su pago, confeccionando las correspondientes nóminas mensuales, que serán hechas efectivas en las Delegaciones Provinciales del mismo Instituto, bien directamente en sus oficinas o a través de giro postal. Las nóminas de subsidiados podrán surtir efectos si no han sido previamente visadas por la Oficina Provincial de Colocación, la que necesariamente efectuará dicha operación en el plazo improrrogable de cinco días, transcurrido el cual se pro-

cederá sin más dilación al abono de los subsidios.

Art. 17. Compete a las Oficinas Provinciales de Colocación, dependientes del Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Delegación Nacional de Sindicatos, el siguiente cometido:

a) Conservar y custodiar las copias de las resoluciones de autorización para reducción, suspensión o cese de plantillas a que se refiere la presente Orden.

b) Llevar por actividades profesionales el censo de trabajadores subsidiados de paro, comprobando las circunstancias profesionales expresadas en las resoluciones con los datos que obren en los ficheros de la Oficina.

c) Ofrecer a los trabajadores incluidos en las nóminas del subsidio de paro conocimiento de los puestos vacantes que puedan producirse en el ámbito de jurisdicción de la Oficina, a los efectos establecidos en el artículo 7.º, c).

d) Actuar como veedor en materia de colocación de los trabajadores, dando cuenta a la Inspección de Trabajo cuando proceda imponer sanción por incumplimiento de normas o verificar la observancia por las Empresas de las disposiciones sobre la materia.

La Empresa que admitiese a su servicio a un trabajador subsidiado sin notificar el alta a la Oficina de Colocación correspondiente será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de las Delegaciones de Trabajo.

e) Visar en el plazo indicado en el artículo 16 las nóminas mensuales de subsidiados, previa comprobación de que se han recogido en las mismas las variantes notificadas por la Oficina a la Delegación Provincial del Instituto.

Art. 18. Las Oficinas Provinciales del Servicio de Colocación darán cuenta inmediata a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión de cualquier variación en la situación de paro del subsidiado, indicando en su caso la fecha del nuevo empleo y el nombre y domicilio de la Empresa del nuevo trabajo o la actividad laboral por cuenta propia que hubiera emprendido el trabajador y de la que hubiera podido tener conocimiento.

Asimismo notificará a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión las ofertas de puestos de trabajo adecuados hechas a los beneficiarios del subsidio no aceptadas por éstos, a fin de que causen baja ante la Dirección General de Empleo en plazo de diez días y este Organismo resolverá de plano en término de otros diez días.

En ningún caso tales recursos producirán efectos suspensivos.

Art. 19. Los trabajadores que perciben el subsidio de paro, y en su defecto quienes les proporcione nuevo empleo, vienen obligados a notificar a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión su nueva colocación, o en su caso el hecho de haber emprendido una actividad laboral por cuenta propia. Los trabajadores estarán en todo caso obligados a devolver cualquier cantidad que en concepto de subsidio de paro hubieran indebidamente percibido, sin perjuicio de que en caso de apreciarse mala fe por el Instituto Nacional de Previsión pueda exigirse en concepto de sanción hasta el doble del importe de los subsidios indebidamente cobrados. Estas responsabilidades se exigirán solidaria y subsidiariamente a los dadores de trabajo que incumplieren estas normas.

Art. 20. Las Delegaciones de Trabajo o la Dirección General de Trabajo en su caso, cuando se trate de resoluciones dictadas en expedientes de reducción, suspensión o cese de plantillas que afecten a trabajadores que no tengan derecho al subsidio de paro, remitirán a la Magistratura de Trabajo o a la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, respectivamente, la copia certificada a que se refiere el artículo 7.º del Decreto de 26 de enero de 1944, que comprenderá a los trabajadores excluidos del derecho a subsidio y en las circunstancias previstas en el artículo 1.º de la Orden de 5 de abril de 1944.

Las Magistraturas de Trabajo, por su parte, sólo admitirán, en cuanto a los referidos expedientes, demanda de indemnización cuando se trate de los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, y la indemnización que concedan no podrá exceder del tiempo que hubiere servido el trabajador en la Empresa sin solución de continuidad.

Art. 21. El Instituto Nacional de Previsión dará cuenta mensualmente a las Direcciones Generales de Trabajo, de Previsión y de Empleo del desenvolvimiento del régimen del subsidio de paro y de sus resultados económicos, y podrá elevar estudios sobre modificación de la cuota señalada en el artículo 8.º en vista de los citados resultados.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior los Centros Directivos del Ministerio de Trabajo citados podrán recabar en todo momento del Instituto Nacional de Previsión los datos, antecedentes e informaciones que consideren precisas al mejor desenvolvimiento del subsidio de paro.

Disposiciones adicionales

Primera.—La Caja Nacional del Seguro de Paro Tecnológico anticipará con cargo a sus recursos las sumas necesarias para hacer frente inicialmente al pago de los subsidios de paro, reintegrándose de su importe con los fondos obtenidos una vez se inicie la recaudación de la cuota del subsidio de paro.

Segunda.—La presente disposición surtirá plenos efectos desde el 1 de enero de 1960, y por consiguiente en las liquidaciones de cuotas de Seguros Sociales que deberán hacerse efectivas en el mes de febrero de 1960 sobre los salarios devengados en el mes de enero anterior comenzará a incluirse la cuota del 0,50 por 100 con destino al subsidio de paro establecida en el artículo 2.º del Decreto 2082/59, cuyo importe se abonará en la forma expresada en el artículo 8.º

No obstante, desde la fecha de publicación de la presente Orden podrán incoarse expedientes al amparo de la misma y se adoptarán las medidas orgánicas y administrativas precisas para que en la fecha señalada en el párrafo anterior puedan comenzar a abonarse los subsidios y entrar en juego todas las disposiciones en vigor.

Tercera.—Por las Direcciones Generales de Trabajo, de Previsión y de Empleo se dictarán las normas complementarias precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, quedando derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1959.—Sanz Orrio.

Ilmos. Sres. Directores Generales de Trabajo, de Previsión y de Empleo.

Providencias Judiciales**Burgos**

Don Juan Molina Pérez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial,

Cetifico: Que en los autos a que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta Capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Miranda de Ebro, seguidos entre partes, de la una, como demandante apelante, doña Emilia Robador Ortiz, mayor de edad, soltera, Maestra Nacional y vecina de Plencia, representada en esta instancia por el Procurador don Tomás Manero de la Fuente y defendida por el Letrado don José Martín Liébana, y de la otra, como demandados apelados, don Eduardo Ruiz de la Illa Laria, mayor de edad, casado, vecino de Espejo (Alava), el que fue declarado en rebeldía por lo que se entendieron las diligencias en los Estrados del Tribunal, y la Empresa «Compañía de Automóviles de Alava», domiciliada en Vitoria, representada en esta instancia por el Procurador don Julián de Echevarrieta Miguel y defendida por el Letrado don Pedro Alfaro Alfaro, sobre reclamación de cantidad; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que, con fecha seis de julio de mil nove-

cientos cincuenta y nueve, dictó el Juez de Primera Instancia de Miranda de Ebro.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia de Miranda de Ebro, en seis de julio último, cuyo fallo se transcribe en el primer resultando de esta sentencia, con expresa imposición de la apelante, doña Emilia Robador Ortiz, de las costas causadas en esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará al Ministerio Fiscal y al litigante no comparecido en la forma prevenida en la Ley para los rebeldes, y siempre que dentro del término de quinto día no se solicite la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Seijas.—Ángel Falcón.—Marcos Sacristán.—César Robledo.—Ricardo Mateo.—Rubricados.

Lo anterior es conforme con su original, al que me remito y de que certifico. Y para que así conste en cumplimiento de lo acordado y tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, a fin de que sirva de notificación a los incomparecidos, expido la presente en Burgos, a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—Juan Molina.

ANUNCIOS OFICIALES**Ayuntamiento de Fuentemolinos**

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender a

pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (Texto refundido de 24 de junio de 1955).

Fuentemolinos, 10 de diciembre de 1959.—El Alcalde, Lucio Domínguez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Agés y Quintanaraya.

Sordillos, Carcedo de Bureba, Tamarón, Fresneda de la Sierra, Eterna y Villamayor de Treviño, suplemento y habilitación de crédito sin transferencia.

Villaescusa de Roa, Covarrubias y Valcavado de Roa, suplemento de crédito por medio de transferencia.

Quintanilla del Coco, habilitación de crédito por medio de transferencia.

Ayuntamiento de Tosantos

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para las obras de electrificación a esta localidad, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, á fin de que si lo cree necesario, puedan formularse reclamaciones por los habitantes de término en este término en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda por cualquiera de las causas indicadas en el párrafo 3 del artículo 696 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 699 del referido texto legal.

Tosantos, 10 de diciembre de 1959.—El Alcalde, Juan Cruz Calvo.

Ayuntamiento de Retuerta

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 de la Instrucción de Haciendas Locales del Reglamento de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo segundo de la vigente Ley de Régimen Local, las cuentas del presupuesto y administración del patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas a los ejercicios de 1951 a 1958, quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos las personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas, para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Retuerta, 15 de diciembre de 1959.—El Alcalde, Antonio Camarero.

Junta vecinal de Cubillos de Losa

La Corporación municipal que presido ha tomado acuerdo de aprobación del Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1960, en las condiciones previstas en el artículo 681 de la vigente Ley de Régimen Local (Texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado Presupuesto las

reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría Municipal por término de quince días hábiles y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, según el artículo 682, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones, las que se presentarán al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del artículo 683 de dicha Ley:

- a) Los habitantes del territorio municipal.
- b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.
- c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el artículo 684 de dicho Cuerpo Legal y dentro del plazo indicado.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Cubillos de Losa, 17 de diciembre de 1959.—El Presidente.

Igual anuncio hacen los Presidentes de las Juntas vecinales de Dobro, Haedo del Butrón, Tudanca de Ebro, Tubilleja de Ebro, Quintanilla Colina, Escobados de Arriba, Escobados de Abajo, Villalta, Pesadas de Burgos, Porquera del Butrón, Villaescusa del Butrón y Huidobro.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Habiendo solicitado de este Excmo. Ayuntamiento el permiso oportuno para la instalación de un Garage, destinado a la reparación de coches y maquinaria agrícola, por don Mariano López Fernández, el cual será instalado en el bajo de la casa número 20, de la carretera de Haro, por medio del presente se abre información pública para que puedan interponerse las reclamaciones oportunas contra la pretendida instalación, a cuyos fines, el expediente respectivo estará expuesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Miranda de Ebro, 18 de diciembre de 1959.—El Alcalde, José María Aragües.

Junta vecinal de Condado de Valdivielso

Anuncio de subasta

Vista la propuesta del Sr. Ingeniero de Sección, referente a un aprovechamiento extraordinario de 209 pinos secos y tronchados, en el monte A, con 47'048 metros cúbicos de madera, y 203 pinos también secos y tronchados, en el cuartel B, con 54'805 metros cúbicos de madera, todos ellos son negrales, en el monte número 518 del Catálogo, denominado «Lanchares», perteneciente a Condado de Valdivielso; todos ellos se hallan apeados y pelados a pie de carretera; esta Junta vecinal ha acordado anunciar la subasta pública extraordinaria en la cantidad de 41.748'20 pesetas y precio índice de 52.185'25 pesetas, para el día 20 de enero pró-

ximo, a las dieciséis horas, con sujeción a las condiciones publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 220, correspondiente al día 28 de septiembre de 1956, y condiciones administrativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Junta. La ubicación es a la real y con corteza.

El adjudicatario tendrá que ingresar como fianza el 6 por

100 de la adjudicación definitiva e ingresar en el fondo de mejoras del citado monte, además del 10 por 100 del importe de adjudicación, la cantidad de 9.999 pesetas a que ascienden los gastos de corta, pela y arrastre a pie de carretera de los citados pinos.

Condado de Valdivielso, 17 de diciembre de 1959.—El Alcalde, Victoriano López.

Juntas vecinales de San Martín de Losa, Hozalla, Mambliga y Villaño, del Ayuntamiento de Junta de San Martín de Losa

Debidamente autorizadas por el Distrito Forestal, se anuncia la celebración de las siguientes subastas de maderas, las cuales se celebrarán con la rebaja del

10 por 100 de las tasaciones en que se anunciaron anteriormente, quedando fijadas las tasaciones en los precios que a continuación se expresan.

Las subastas se celebrarán en la casa consistorial del Ayuntamiento, el día 30 del actual, de media en media hora, a partir de las once de la mañana:

MONTES	Número de hayas	Número de pinos	Metros cúbicos	Precio tasación	Precio índice
Escabroso	350	—	564	449.912	562.390
El Toyo		812	209	153.200	191.499
Idem		305	237	194.465	243.081
Sotellanas y La Valleja		365	27	15.003	18.753

La presentación de pliegos podrá hacerse para todas las subastas, a las diez y treinta minutos del día 30 de diciembre.

Las fianzas provisionales se fijan en el 5 por 100 de la tasación, y las definitivas en el 6

por 100 del precio del remate. Los pliegos de condiciones pueden examinarse en la misma Secretaría.

Junta de San Martín de Losa, 15 de diciembre de 1959.—Por las Juntas vecinales: El Secretario, Luis Pérez.

DE DIEGO

HABILITACION DE CLASES PASIVAS
GESTORIA ADMINISTRATIVA

Apodera AYUNTAMIENTOS y JUNTAS, COMERCIANTES E INDUSTRIALES.

Gestiona, informa, tramita.

Confíenos sus asuntos en las Oficinas públicas.

Nómbrenos su Habilitado.

Habilitado: SATURNINO DE DIEGO ESCUDERO

Plaza de José Antonio, 3.—Teléfono 4960.—BURGOS